

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por el señor José María Sandoval Vásquez, por medio del cual expone sus alegaciones correspondientes (f. 572 y 573).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el veinticinco de noviembre de dos mil catorce contra el señor José María Sandoval Vásquez, Presidente de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación.

2. El informante manifestó que durante los años dos mil trece y dos mil catorce el señor Sandoval Vásquez utilizó el vehículo institucional placas N 5859 para hacer proselitismo del sindicato ANDES 21 de Junio dentro y fuera de su jornada laboral y cobró viáticos en cada reunión efectuada para ese fin; agregó, que en particular el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce el referido automotor fue utilizado hasta la media noche y que no existe un control administrativo de uso y resguardo del mismo (f. 1).

3. Por resolución de las catorce horas del once de marzo de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor José María Sandoval Vásquez; además, se requirió informe al Consejo Directivo de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación (f. 3).

4. Mediante oficio CMCD02-PC45/2015 recibido el veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo Directivo de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación respondió al requerimiento formulado por medio de su Director Presidente.

Como resultado de la investigación, se determinó que el vehículo con placas N 5859 no es propiedad de la referida institución; sin embargo, se constató que el vehículo asignado al investigado posee el número de placas N 5819 y coincide con las características descritas por el informante (fs. 5 y 6).

5. En la resolución de las ocho horas veinte minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José María Sandoval Vásquez, Presidente de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, a quien se atribuyó la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto durante los años dos mil

trece y dos mil catorce habría utilizado un vehículo institucional dentro y fuera de su jornada laboral para realizar actividades privadas y habría cobrado viáticos en dichas ocasiones (f. 7).

6. Con el escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil quince, el señor Sandoval Vásquez, planteó sus argumentos de defensa y agregó prueba documental (fs. 10 al 19).

7. En la resolución de las quince horas con veinte minutos del catorce de octubre de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que realizara la investigación de los hechos atribuidos al señor Sandoval Vásquez y la recepción de la prueba; en particular para que se apersonara a las instalaciones de la Caja Mutual de los empleados del Ministerio de Educación para que entrevistara a personas que tuviera conocimiento sobre las situaciones investigadas, además, para que verificara las actividades realizadas por el denunciado durante los años dos mil trece y dos mil catorce e indagara sobre el uso del vehículo N 5819 y el pago de viáticos efectuado al investigado durante ese período.

Adicionalmente, se requirió prueba documental al Gerente de la Caja Mutual de los empleados del Ministerio de Educación, la cual fue remitida el veinte de noviembre de dos mil quince (f. 20, 21, 26 al 36).

8. Mediante informe fechado el veintiséis de noviembre de dos mil quince la instructora designada por el Tribunal expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados en el desarrollo de la investigación (fs. 37 al 569).

9. Por resolución de las ocho horas del ocho de febrero del año en curso, se corrió traslado al señor José María Sandoval Vásquez para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes (f. 570).

10. Con el escrito presentado el veinticinco de febrero del presente año, el señor José María Sandoval Vásquez, presentó los alegatos correspondientes (fs. 572 y 573).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) El vehículo placas N 5819 es propiedad de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y durante el año dos mil trece hasta el veintiséis de febrero de dos mil catorce estaba asignado a la Sub Gerencia Administrativa de dicha institución (fs. 19, 33).

2) El veintisiete de febrero de dos mil catorce el vehículo placas N 5819 fue asignado al señor José María Sandoval Vásquez en su calidad de Presidente de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación para uso discrecional (fs. 19, 117).

3) El mecanismo administrativo que se utiliza para documentar el uso y resguardo del vehículo N 5819 es por medio de bitácoras, cuyo responsable es el señor [REDACTED], motorista autorizado para conducir dicho automotor (fs. 62 al 103).

4) Los pagos en concepto de viáticos realizados al señor José María Sandoval Vásquez durante los años dos mil trece y dos mil catorce, se efectuaron de conformidad al artículo 2 del Reglamento de Viáticos de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y se encuentran debidamente justificados, por tratarse de actividades institucionales relativas a su cargo (fs. 131 al 569).

5) No se ha establecido que durante los años dos mil trece y dos mil catorce el señor José María Sandoval Vásquez haya utilizado el vehículo placas N 5819 para realizar actividades privadas, en particular el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor José María Sandoval Vásquez la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

1. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

2. Por otra parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG busca evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante su jornada ordinaria de trabajo.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria; y, por otro, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales; pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que tales servidores se dedican a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo,

desatendiendo sus funciones públicas, lo cual en ocasiones incluso les genera un lucro o ganancia adicional en detrimento del cumplimiento efectivo de las funciones públicas que deben cumplir.

En ese orden de ideas, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por lo que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso con la prueba documental se ha verificado que durante los años dos mil trece y dos mil catorce, el señor José María Sandoval Vásquez, en su calidad de Presidente de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación ha asistido a diversos eventos de índole institucional en todo el país, incluso en horas y días no hábiles, transportándose desde el año dos mil catorce en el vehículo placas N 5819.

Las misiones oficiales realizadas en el año dos mil trece y dos mil catorce por el señor Sandoval Vásquez fueron documentadas mediante reportes de misión, los cuales son el respaldo de los viáticos recibidos.

En definitiva, pese a las diligencias de investigación realizadas por el Tribunal, no se ha logrado comprobar que durante los años dos mil trece y dos mil catorce el señor José María Sandoval Vásquez hayan utilizado el vehículo placas N 5819 dentro de su jornada laboral y fuera de ella para participar de actividades de proselitismo sindical, ni que haya cobrado viáticos en dichas ocasiones (f. 1).

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva, pues el Tribunal sólo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual no puede determinarse sobre esta situación específica.

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al señor José María Sandoval Vásquez, Presidente de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, en consecuencia no se ha acreditado que haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética regulado en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor José María Sandoval Vásquez, Presidente de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, a quien se le atribuyó la transgresión al deber ético de

“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” y la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Col ✓

